



*[Handwritten signature]*  
GOP/FRR

REF: Resuelve recurso de reposición presentado por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

4019  
*Cuando se  
iniciaron  
vacantes  
de mesa*

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° 140 /

SANTIAGO, - 2 JUN 2016

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

**VISTO:**

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante "la Superintendencia", especialmente las letras m) y n) del artículo 2° y los artículos 30, 48, 52, 55, 56 y 57; lo dispuesto en las Leyes N°s. 16.744 y 19.880; en el D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; lo establecido en el Oficio N° 6.203, de 2005, de la misma Superintendencia; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de dicho Servicio, que establece procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° 115, de 2 de octubre de 2015, de la Superintendencia, que designa al suscrito como instructor, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Que, conforme al artículo 30 de la Ley N° 16.395, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales. En igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos.

Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, la Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Que, conforme al inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, este Servicio podrá sancionar a sus entidades fiscalizadas y su personal, por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por este Organismo, en uso de sus atribuciones legales. Lo anterior, mediante algunas de las sanciones previstas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980.

*Auto del instructor*

Que, de acuerdo a los artículos 55 y 56 del referido cuerpo legal, la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor, quien deberá emitir un dictamen fundado proponiendo al Superintendente la absolución o sanción que, a su juicio, corresponda aplicar. Este último deberá dictar, en el plazo de quince días hábiles una resolución fundada, absolviendo al infractor o aplicándole la sanción que estime pertinente.

Que, en ejercicio de las referidas facultades, esta Superintendencia inició un proceso sancionatorio en contra de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, en adelante, "la Mutual de Seguridad", a cargo del instructor designado en virtud de la Resolución Exenta N° 115, de 2 de octubre de 2015.

Que, dicho instructor dictó la Resolución N° 1/AU08-2015-04798, de 7 de octubre de 2015, formulando a la Mutual de Seguridad, el siguiente cargo:

"Otorgar una asesoría técnica preventiva deficiente para controlar el riesgo de exposición a asbesto, durante la faena de retiro de ese material ejecutada por la empresa contratista AKERON CAF Ltda. en la Central Termoeléctrica Bocamina I de la ciudad de Coronel, propiedad de ENDESA S.A., lo que no se ajusta a lo expresado en el Oficio N° 6.203, de 2005, de la Superintendencia, sobre el sentido y alcance de las actividades permanentes de prevención que las Mutualidades de Empleadores deben realizar en virtud del artículo 12 letra c) de la Ley N° 16.744, y del artículo 3° del D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social."

Que, el 3 de noviembre de 2015, la Mutual de Seguridad presentó sus descargos, los que se tuvo por evacuados en virtud de la Resolución N° 3/AU08-2015-04798, de 29 de diciembre de 2015, en la que además se fijaron hechos relevantes y decretó la apertura de un término probatorio por un plazo de 30 días hábiles administrativos.

Que, mediante la Resolución N° 4/AU08-2015-04798, se proveyó el recurso de reposición interpuesto por la Mutual de Seguridad en contra de la aludida Resolución N° 3/AU08-2015-04798, fijando, en definitiva, en su N° 5 dispositivo, los hechos relevantes sobre los que debía recaer la prueba.

Que, vencido el probatorio y previo cierre del proceso sancionatorio, el instructor emitió el 21 de marzo de 2016, un dictamen fundado con la proposición que estimó procedente someter a consideración del Superintendente.

Que, el 12 de abril de 2016, se dictó la Resolución Exenta N° 96, de 12 de abril de 2016, que tuvo por acreditado la conducta infraccional descrita en el cargo y sancionó a la Mutual de Seguridad, con una multa de 1.000 UF.

Que, de conformidad al artículo 26 de la Ley N° 19.880 y al mérito de los reportes agregados a fojas 4313 y ss., la notificación por carta certificada de la Resolución Exenta N° 96/2016, debe entenderse practicada el 18 de abril de 2016, por lo que el plazo legal de cinco días hábiles que el artículo 59 de la Ley N° 19.880, establece para recurrir de reposición, comenzó regir el día hábil siguiente, vale decir, el 19 de abril de 2016.

Que, el 22 de abril de 2016, vale decir, dentro del plazo legal, la Mutual de Seguridad presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 96/2016, cuyos fundamentos y peticiones se exponen a continuación.

- I. FUNDAMENTOS Y PETICIONES EXPRESADOS EN EL CUERPO PRINCIPAL DEL RECURSO**
- A. La SUSESO debe abstenerse de conocer estos cargos, por existir sobre los mismos hechos e imputaciones un procedimiento pendiente ante los Tribunales de Justicia**
1. En primer término, la Mutual de Seguridad sostiene que se he acreditado en autos la existencia de un proceso judicial que trata sobre los mismos hechos investigados en este

proceso sancionatorio, cuales son, las "actividades permanentes de capacitación (sic)", desarrolladas en Bocamina, por lo que a esta Superintendencia solo le cabe abstenerse.

2. En el mismo orden, señala no compartir el argumento esgrimido por esta Superintendencia para rechazar dicha alegación, basado en que la multa cursada obedece a la infracción del Oficio N° 6.203, de 2005, que fija el sentido y alcance de la expresión "actividades permanentes de capacitación (sic)", por cuanto es "absolutamente falaz" que éste constituye una norma en sí misma, toda vez que sólo se trata de un oficio interpretativo de la norma impugnada, esto es, el D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
3. Añade que la alegación de que no cabe a la Administración pronunciarse sobre casos que se han tornado litigiosos, se fundamenta, por una parte, en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, que prohíbe al Presidente de la República, al Congreso Nacional u otra autoridad "avocarse a causas pendientes", y en los artículos 2° letra c) de la Ley N° 16.395 y 126 del D.S. N° 1, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que impiden a este Servicio pronunciarse sobre materias de carácter litigioso.
4. Luego, hace referencia al artículo 54 de la Ley N° 19.880, señalando que al establecer la interrupción del plazo para ejercer la acción jurisdiccional cuando el interesado recurre ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo, salvaguarda el derecho de recurrir ante los Tribunales en el evento que se obtenga una decisión desfavorable en sede administrativa.
5. Al respecto, señala haber ejercido en tiempo y forma la acción tendiente a obtener la tutela efectiva de sus derechos, por parte de los Tribunales de Justicia, en relación a los hechos materia de este proceso sancionatorio.
6. Por último, alude al Dictamen N° 60.656, de 26 de septiembre de 2011, de la Contraloría General de la República referido a la suspensión que la autoridad administrativa, actuando de oficio o a petición fundada del interesado, puede decretar conforme al artículo 57 de la Ley N° 19.880, como una medida excepcional tendiente a asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer sobre alguno de los recursos administrativos previstos en el artículo 10 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 15, de la citada ley N° 19.880.

*Cabe al  
Instituto  
cuente  
y caso*

#### **B. Principio Non bis in ídem**

7. Sobre el particular, la Mutual de Seguridad reitera que al haber sido sancionada por la SEREMI de Salud de la Región del Bío Bío, con una multa de 1.000 UTM, por infracción a las mismas normas y en virtud de los mismos hechos, no procede que esta Superintendencia investigue los mismos hechos para determinar la eventual infracción a las mismas normas, máxime cuando la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 39.169, de 2015, ha recordado que conforme al precepto contenido en el artículo 5° de la Ley N° 18.575, los organismos del Estado deben actuar coordinadamente, evitando la duplicidad o interferencia de funciones.
8. Lo anterior, puesto que el principio non bis in ídem, de aplicación general en el Derecho Penal que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es aplicable, con matices, al Derecho Administrativo Sancionador, impide imponer dos sanciones administrativas a una misma conducta.
9. Como un ejemplo de la consagración expresa del aludido principio, cita la Ley N° 19.300 y la Circular N° 93, de la Dirección del Trabajo.

#### **C. La infracción imputada en el cargo no está establecida ni tipificada en la ley**

10. Previa cita textual del cargo formulado en este proceso sancionatorio, sostiene que conforme a lo prevenido, en términos imperativos, por los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y por el artículo 2° de la Ley N° 18.575, el principio de legalidad obliga a todos los órganos del Estado a actuar conforme a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

*Así en  
las cuentas  
y de*

11. Agrega que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionatorio, el referido principio se traduce en que la conducta reprochada y sus sanciones deben encontrarse previamente determinadas en la ley.
12. Como complemento, el denominado principio de tipicidad, exige que la ley describa expresamente la conducta que configura la infracción.
13. Añade que ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del artículo 19 N° 3, de la Constitución Política de la República, el cual establece: "ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado", y que "ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella."
14. Luego, enfatiza que la facultad de establecer conductas punibles y fijar las correspondientes sanciones, son materias de exclusiva reserva legal.
15. Añade que aun cuando se admitiera que la predeterminación normativa de las infracciones administrativas, se satisface con que la ley describa su núcleo esencial y que en sus aspectos no sustanciales, se complemente con decretos o resoluciones emanadas de la potestad reglamentaria de ejecución, en ningún caso pueden satisfacer los estándares que exigen los principios de legalidad y tipicidad, un simple oficio interpretativo como el N° 6.203, de 2005, de esta Superintendencia y una norma tan amplia como el artículo 57 de su ley orgánica.
16. Por lo expuesto, sostiene que por no encontrarse la infracción imputada, establecida ni tipificada en la ley y no existir, por ende, una norma expresa que obligue a Mutual de Seguridad, se debe dejar sin efecto la multa impuesta en autos.

**D. Mutual de Seguridad cumplió con sus obligaciones de asesoría en prevención**

17. Sobre este punto, la Mutual de Seguridad reitera haber cumplido con sus deberes de asesoría en prevención durante el proyecto de extracción de asbesto desde la Planta Bocamina I, con estricta sujeción a la ley, la normativa vigente y al proyecto aprobado por la SEREMI de Salud. En tal sentido se remite a los fundamentos y antecedentes a que alude en sus descargos.
18. A continuación y previa cita parcial del cargo, en la parte que señala "otorgar una asesoría técnica preventiva deficiente para controlar el riesgo de exposición a asbesto", plantea las siguientes interrogantes:
 

¿Qué se entiende por asesoría técnica deficiente? ¿Cuáles son los parámetros objetivos que permiten formular dicha aseveración? ¿Es función de Mutual controlar el riesgo de exposición a asbesto?.
19. En relación a esta última interrogante, señala que conforme a lo dispuesto en los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo, recae en el empleador el deber de adoptar las medidas de higiene y seguridad en el trabajo, para la protección eficaz de la vida y salud de sus trabajadores. Ello, según así lo ha confirmado la reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, tal como se hizo presente en los descargos.
20. Plantea, asimismo, que respecto de las asesoría en prevención, no es posible fijar estándares absolutos y uniformes, sino en función de la situación específica. Al respecto, se remite a lo expresado en el Oficio N° 6.203/2005, cuando señala, "en relación a la naturaleza y magnitud del riesgo asociado a la actividad productiva".
21. Luego, en cuanto al carácter deficiente que, en términos de su oportunidad, se atribuye a la asesoría técnica en prevención que otorgó durante la faena de retiro de asbesto desde la Central Bocamina, sostiene que un año antes de que se iniciaran, se conformó una mesa de trabajo con la empresa mandante (ENDESA S.A.) para fijar el cronograma y procedimientos de actividades en prevención. En tal sentido, alude nuevamente el Oficio N° 6.203, de 2005, cuando indica que las actividades permanentes de prevención "... se deben implementar, cuando corresponda, con el concurso de los Departamentos de Prevención de Riesgos y/o Comités Paritarios, según sea el caso, con independencia de la ocurrencia o no de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales".



22. Agrega que en el contexto de dicha asesoría, se acordó con la mandante, colocar un experto en terreno.
23. Además refiere que de acuerdo a las indicaciones de las empresas mandante y contratista (ENDESA S.A. y AKERON CAF LTDA.), durante la ejecución de la faena, prestó constantemente sus servicios de asesoría, los que no incluyeron el desarrollo de actividades operativas, relacionadas con las medidas de higiene y seguridad en el trabajo, puesto que, conforme a lo ya indicado, es deber del empleador implementarlas según los artículos 184 y 183-E del Código del Trabajo.
24. En cuanto a los antecedentes invocados por este Servicio, para calificar además como deficiente la calidad de la asesoría otorgada, sostiene, en primer término, que el desconocimiento del experto en prevención, sobre las exigencias de encapsulamiento del material con asbesto, pudo obedecer a un error, que no justifica sancionar por calidad.
25. Por último y en el mismo orden de ideas, señala que concluir que toda la asesoría fue deficiente, por no contar con un experto en la faena, es absolutamente improcedente, discrecional, arbitrario e ilegal.

*todo al  
través  
de  
y sus*

#### E. Peticiones

26. Con el mérito de los argumentos expuestos, la Mutual de Seguridad solicita acoger el recurso en todas sus partes, revocar la Resolución Exenta N° 96, de 12 de abril de 2016 y en su reemplazo, dictar una absolviendo a la Mutual de Seguridad de los cargos formulados o en su defecto, rebajar la sanción impuesta.

#### II. OTROSÍ. DOCUMENTOS

27. Para fundar el recurso materia de análisis, la Mutual de Seguridad acompaña los siguientes documentos:
- Vulneración del Principio Non bis in ídem en el Sistema de Sanciones Estatales (Penales y Administrativas) Inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Francisco Victorino Castillo Vera. Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile, Profesor de Derecho Penal. Universidad Andrés Bello, Publicado en Microjuris Boletín N° MJD321. Doctrina 7-01-2009;
  - Circular N° 93, Dirección del Trabajo, y
  - Oficio Ordinario N° 70.862, de 20 de octubre de 2014, de esta Superintendencia.
28. Si bien refirió adjuntar además el siguiente documento, en los hechos no lo hizo.
- Revista de Derecho y Humanidades, N° 16 vol. 1, 2010 pp. 155-171, Cristián Román Cordero/ El castigo en el Derecho Administrativo;

#### III. ANALISIS DE LAS ALEGACIONES

29. En primer término, cabe expresar que el fundamento normativo inmediato de la conducta infraccional sancionada es, en efecto, el Oficio N° 6.203, de 2005, emitido por esta Superintendencia en virtud de la atribución que entonces le confería la letra g) (debió decir f)) del artículo 38 de la Ley N° 16.395, para fijar la interpretación de las leyes de previsión social y ordenar que se ajusten a ella las Cajas respectivas.
30. Consecuentemente, al pronunciarse esta Superintendencia sobre el sentido y alcance de la expresión "actividades permanentes de prevención", contenida en los artículos 12 letra c) y 72 letra b) de la Ley N° 16.744, ejerció las facultades interpretativas que le corresponden en el ámbito del Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, sometido a su fiscalización, conforme a lo prevenido en el artículo 30 de la Ley N° 16.395, Orgánica de esta Superintendencia.

31. En tal sentido, cabe agregar que la Mutual de Seguridad no ha cuestionado el carácter vinculante que reviste la interpretación contenida en dicho oficio. Prueba de ello, es que en el recurso materia de análisis, dicha Mutuality se remite en dos ocasiones a los términos en que aquélla se formula, para avalar el alcance que a su juicio reviste la expresión "actividades permanentes de prevención".
32. En efecto, en la página 5 de su recurso, la Mutual de Seguridad se remite al señalado oficio, primero al sostener que no es posible fijar estándares absolutos para el desarrollo de las actividades de prevención y posteriormente, cuando refiere a las actividades que habría ejecutado, en conjunto con ENDESA S.A. y AKERON Ltda., desde un año antes que comenzaran las faenas.
33. Luego, procede destacar que conforme indica la resolución impugnada, el análisis del artículo 57 de la Ley N° 16.395, permite concluir que, según lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 2.264/2012, dicha norma cumple con los requisitos de especificidad y determinación que derivan del principio de legalidad, puesto que, entre otros aspectos, precisa la o las conductas susceptibles de ser sancionadas por esta Superintendencia, esto es, las "infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales".
34. De igual modo, cabe hacer notar que al aludir el artículo 57 a la infracción de "dictámenes", lo hace en términos genéricos, sin distinguir, por tanto, entre los que se emiten en respuesta a reclamaciones de los usuarios de las entidades fiscalizadas y los que son fruto del ejercicio de las potestades interpretativas de esta Superintendencia, como es el caso del Oficio N° 6.203, de 2005.
35. Por consiguiente, esta Superintendencia se encuentra legalmente habilitada para sancionar el incumplimiento, por parte de las entidades fiscalizadas, de los dictámenes interpretativos que emite en uso de sus facultades legales, máxime cuando la materia sobre la que versa el citado oficio, tiene relación directa con el otorgamiento de una de las prestaciones que están obligadas a desarrollar los organismos administradores del Seguro de la Ley N° 16.744, materia sometida a su fiscalización conforme a lo establecido en los artículos 3° y 30 de la Ley N° 16.395.
36. También, procede reiterar que de acuerdo a la aludida sentencia 2.264/2012 (considerandos 23° y 33°), el principio de tipicidad no impide que la Administración pueda sancionar conductas cuyo núcleo esencial se encuentra descrito en la ley y que más extensamente se desarrollan en actos administrativos.
37. Por tanto, no es admisible la alegación que la Mutual de Seguridad formula, en el sentido que "un simple oficio interpretativo, como es el 6.203, de 2005 y una norma tan amplia como el artículo 57 de la Ley N° 16.395", no satisfacen las exigencias que emanan de los principios de legalidad y tipicidad de la conducta, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador.
38. En otro orden, cabe señalar que además de los argumentos de orden procesal expuestos en los considerandos 115 a 118, de la resolución impugnada, el rechazo de la alegación referida a la existencia de un asunto litigioso - sobre la que se insiste en el recurso materia de análisis -, se basa en que el Oficio N° 6.203/2005, no corresponde a una de las normas supuestamente infringidas por la conducta referida a actividades de prevención que sustenta la multa de 1.000 UTM, que la SEREMI de Salud Bío Bío impuso a la Mutual de Seguridad en virtud de su Resolución N° 158S3890, de 2015.
39. Por tanto, el aludido Oficio N° 6.203/2005, no puede ser parte de la materia debatida en la causa rol: 7283-2015, del Primer Juzgado Civil de Concepción, incoada en virtud de la acción de reclamación que dicha Mutuality interpuso en contra de la aludida Resolución N° 158S3890, de la SEREMI de Salud indicada.
40. Por el mismo fundamento, el considerando 128 de la resolución impugnada, señala no ser efectivo que la SEREMI de Salud Bío Bío y esta Superintendencia, se encuentren investigando "la eventual infracción a las mismas normas", toda vez que la multa establecida

*Como mil  
infracciones  
y como*

- en la Resolución N° 158S3890, se basa en la infracción de fundamentos normativos diversos de los que sustentan la sanción pecuniaria aplicada en este proceso sancionatorio.
41. Por consiguiente, las normas de carácter legal, reglamentario y administrativo cuya infracción determinan las multas cursadas en ambos procesos, no son idénticas, circunstancia que, per se, desvirtúa la supuesta vulneración del principio non bis in ídem.
  42. Ahora bien, en lo que respecta a los antecedentes y consideraciones que sustentan el carácter deficiente que se atribuye a la asesoría técnica en prevención otorgada durante la ejecución de la referida faena, cabe destacar que, como bien indica el Oficio N° 6203, de 2005, de la interpretación de diversas normas legales y reglamentarias del Seguro Social contra Riesgos del Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Ley N° 16.744, D.S. N°40 de 1969, y D.S. N° 67, de 1999, ambos del MINTRAB) fluye la obligación de los organismos administradores de realizar visitas técnicas a las entidades empleadoras adherentes, conocer las condiciones de trabajo y los riesgos propios de ellas, evacuar informes técnicos, estableciendo las medidas necesarias y los plazos para controlar los riesgos que se detecten.
  43. Por lo tanto, si bien es el empleador el obligado a adoptar las medidas de higiene y seguridad para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, las Mutualidades de Empleadores, en ejercicio de su rol asesor en materias de seguridad y salud en el trabajo deben evaluar y prescribir, conforme a la naturaleza y magnitud de los riesgos asociados a la actividad que éstos desarrollan, las medidas de higiene y seguridad que permitan controlarlos o reducirlos. De esta forma, la Mutual de Seguridad no puede pretender eludir el cumplimiento de las responsabilidades que le encomienda la normativa respectiva, aludiendo a presuntos incumplimientos en las responsabilidades que corresponden a otros actores.
  44. En el mismo orden de ideas, es menester enfatizar que los cuestionamientos que en términos de oportunidad, sustentan el carácter deficiente de la asesoría técnica en prevención otorgada por dicha Mutualidad, se basan en los antecedentes que permiten tener por acreditado que, pese a estar en conocimiento que entre el 12 de septiembre y el 9 de octubre de 2014, se realizaron labores de retiro de asbesto friable en la Central Termoeléctrica Bocamina I, no proporcionó a ENDESA S.A. dos insumos esenciales de la asesoría integral en prevención que dicha empresa le solicitó previo al inicio de las faenas, cuales son, la provisión, para todo el desarrollo del proyecto, de profesionales en seguridad laboral e higiene ocupacional; y el programa de trabajo, con las actividades específicas de Prevención de Riesgos y de Higiene ocupacional que desarrollaría durante el mismo.
  45. Cabe indicar que la primera omisión, dicha Mutualidad la reconoce, en la parte final del recurso de reposición, cuando señala, que sobre la base de ese hecho no se puede calificar como deficiente "toda la asesoría en prevención".
  46. En lo que atañe a la deficiente calidad de dicha asesoría, avalada, según indica la resolución impugnada, por el desconocimiento sobre las exigencias de encapsulamiento del material con asbesto, no solo fue evidenciado por la experto en prevención de riesgos, Ana Araya Soto, sino también por el experto asesor de la Gerencia Concepción Arauco, don Carlos Barril, quien señaló como una materia a fiscalizar, la hermeticidad de tales dispositivos, en el contexto de las actividades de prevención que, según el informe agregado a fojas 134, dicha Mutualidad desarrolló durante el proyecto. Por tanto, dicho juicio no se basa en lo obrado sólo por una persona y en un caso puntual, ya que son al menos tres los informes que aluden a dicha exigencia, esto es, los informes técnicos N°s. 3 y 4, de fojas 16 y ss., que suscribiera la Sra. Araya y el de fojas 134, suscrito por el Sr. Barril.
  47. En consecuencia, el reproche que sobre el particular se formula, se sustenta en antecedentes y hechos objetivos acreditados durante el proceso, y especialmente, en los compromisos que esa Mutualidad asumió en el contexto de la asesoría integral en prevención que le fuera requerida por ENDESA S.A., para la ejecución de la faena de retiro de asbesto desde la Central Termoeléctrica Bocamina I.

*Acabo el trámite y rein*

48. En consecuencia, con el mérito de los fundamentos expuestos precedentemente, se desestiman las alegaciones formuladas por la Mutual de Seguridad para que se revoque la Resolución Exenta N° 96, de 12 de abril de 2016 y en su reemplazo, se dicte una resolución absolviéndola del cargo o en subsidio, rebajándole la sanción impuesta.

**RESUELVO:**

No acoger el recurso de reposición interpuesto por la **MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN**, en contra de Resolución Exenta N° 96, de 2016, de esta Superintendencia y ratificar, por tanto, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de 1.000 Unidades de Fomento, por la conductas infraccional descrita en el numeral 1 dispositivo de la Resolución N° 1/AU08-2015-04798

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



*[Handwritten signature]*  
CLAUDIO REYES BARRIENTOS  
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,



*[Handwritten signature]*  
GABRIEL ORTIZ PACHECO  
MINISTRO DE FE

DISTRIBUCIÓN

- Gerente General Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción
- Presidente del Directorio, Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción
- Apoderados
- Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo
- Expediente (Código AU08-2015-04798)